

## **SINDICACIÓN DE ACCIONES Y CONEXIDAD CONTRACTUAL**

**CARLOS A. MOLINA SANDOVAL**

### **PONENCIA**

En el derecho societario moderno, ya casi no se discute sobre la licitud de los convenios de voto. Hoy la problemática parasocietaria se proyecta a otros campos. Uno de estos campos tiene que ver con la teoría de la conexidad contractaul o grupos de contratos.

La conexión contractual tiene punto de aplicación en la interrelación de dos modalidades bastantes frecuentes de sindicación accionaria: el sindicato de mando y de bloqueo.

Para resolver la aplicación o no de tal teoría, deberá indagarse en ambos convenios la finalidad supracontractual de la operación a la que se tiende. Debe buscarse la unidad en la diversidad (de actos separados en lo formal, más no en lo económico-jurídico) y esta unidad estará signada por los lineamientos del pacto de dominio -o incluso uno de tipo defensivo- que será, en definitiva, la causa única y final perseguida por los accionistas agrupados en un pacto de sindicación. El bloqueo accionario es sólo un medio, un canal preventivo que evita una vulneración que torne abstractos los fines del convenios de voto.

Que una misma operación esté separada o pueda descomponerse formalmente en varios contratos no debe desvirtuar la esencia del negocio jurídico en su conjunto, que no reconoce -o no debería ha-

cerlo- las fronteras de lo formal; que no discierne entre una distribución caprichosa de pactos que puede responder a otras finalidades que tengan que ver con la ingeniería jurídica del pacto sindical.

Por ello, independientemente del número de actos contractuales que se celebren, la ineficacia u otra forma de extinción del sindicato de mando hace perder sentido al sindicato de bloqueo; este último pierde su sentido y debe correr la misma suerte del que el pacto *principal*.

## I. INTRODUCCIÓN

Intensos debates se generaron en torno a la legitimidad (o no) de los convenios parasocietarios. Tales discusiones, casi en círculo vicioso, fueron las que marcaron una etapa: la de principios del siglo XX. Hoy, casi un siglo después, ya nadie duda de la licitud de los convenios de sindicación de acciones. Tal legitimidad se ha impuesto finalmente en nuestro país, ora legislativamente (v. gr. ley 23.696 de Reforma del Estado<sup>1</sup>), ora jurisprudencialmente (célebre *leading case* “Sánchez contra Banco Avellaneda”), ora doctrinariamente.

En estos días el “debate” se ha trasladado a otros ámbitos: hoy se procura conocer los límites de validez de tales convenios; se intenta marcar algunos aspectos funcionales de los mismos; se tiende a la búsqueda de matices interrelacionales con otros institutos.

Con respecto a la caracterización de los convenios sindicales, Cristjá (h), en un profundo estudio señala que “se trata de un contrato plurilateral de organización o asociativo, parasocial, por el cual varios accionistas de una sociedad combinan la manera en que ejercerán su derecho a voto para orientar e influir en un determinado sentido las decisiones sociales, y que generalmente aunque no necesariamente está ligado a la obligación de no transferir sus acciones o en su caso cederlas a favor de los otros sindicatos durante un determinado período (sindicato de bloqueo)”<sup>2</sup>.

El objeto del presente estudio es tratar de descubrir aspectos que relacionan a los sindicatos accionarios con la teoría de la conexidad contractual. Existen muchos puntos de contacto; la conexión de contratos da solución satisfactoria a algunas situaciones patológicas de

<sup>1</sup> ZAMENFELD, Víctor, *El contrato de sindicación de acciones y la sociedad anónima obligatoria en la ley 23.696 de Reforma del Estado*, L.I., LX, nov. 1.989, p. 889.

<sup>2</sup> CRISTJÁ (h), José M., *Sindicación de acciones. Su realidad y regulación legal en el derecho nacional y extranjero*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 1.975, p. 16.

esta clase de contratos parasocietarios.

## II. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Atento la naturaleza contractual, rige en el pacto de sindicación de acciones el principio de autonomía de la voluntad. Esta voluntad, autónoma, tiene un intenso *poder creador de reglas*<sup>3</sup> y encuentra en el art. 1.197, Cód. Civil, su fundamento jurídico más fuerte. Si bien los autores de manera uniforme, disgregan la autonomía de la voluntad en un doble sentido de libertad: libertad *de* contratar y libertad *contractual*, no es este el momento de analizar los alcances -incluso iusfilosóficos- de tal diferencia.

Lo que aquí nos interesa, en tributo a la brevedad, es la libertad para fijar el contenido<sup>4</sup> del acto contractual. El cual, aún en las concepciones más liberales, no puede quebrantar las prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres (arts. 19, 21 y 953, Cód. Civil)<sup>5</sup>.

Entonces, teniendo en cuenta esta amplia -pero no ilimitada- potestad creadora, las posibilidades o maneras de sindicarse parasocialmente son numerosas. Dependerá de la imaginación<sup>6</sup> de los accionistas y de las posibilidades jurídicas que le brinde el ordenamiento: pero siempre teniendo un norte, cual es la finalidad de aunar la fuerza de sus votos, influyendo en la sociedad emisora de los títulos sindicados<sup>7</sup>.

En grandes rasgos se puede decir, siguiendo a la doctrina may o-

---

<sup>3</sup> Expresó Gounot: "la voluntad individual, posee, en el dominio del Derecho un verdadero poder creador" (GOUNOT, *Le principe de de l'autonomie de la volonté en dorit privé. Contribution a l'étude critique de l'individualisme juridique*, Dijon, p. 2 cit. por VALLESPINO, Carlos G., *El contrato por adhesión a condiciones generales*, Universidad, Buenos Aires, 1.984, p. 218).

<sup>4</sup> Define Gounot: "Dos personas de idéntica situación jurídica e igual fuerza económica exponen en un libre debate sus pretensiones opuestas, haciéndose concesiones recíprocas y terminando por concluir un acuerdo donde ellas han valorado todos sus términos y que están bien seguros de la expresión de su voluntad común" (GOUNOT, *Le principe de de l'autonomie de la volonté en dorit privé. Contribution a l'étude critique de l'individualisme juridique* cit., p. 72).

<sup>5</sup> En igual sentido: MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Justicia contractual*, Ediar, 1.977, p. 77.

<sup>6</sup> "El derecho es la más poderosa escuela de la imaginación, nunca un poeta ha interpretado la naturaleza tan libremente como un jurista la realidad" (GIRAUDOUX cit. por FARGOSI, Horacio P., en el prólogo a la obra de GRILLO, Horacio Augusto, *Período de sospecha en la ley de concursos*, Astrea, 1.988).

<sup>7</sup> En similar sentido: Sasot Betes y Sasot: "Caben tantas subformas como combinaciones lícitas posibles tendientes a asegurar a los sindicados una dirección uniforme en la toma de decisiones de las asambleas". (SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel E., *Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables*, Ábaco, 1.985, p. 307).

ritaria -“universal” en palabras de Martorell<sup>8</sup>- que las modalidades más estudiadas son tres: sindicato de mando o de voto, sindicato de bloqueo y los sindicatos financieros<sup>9</sup>.

### III. CLASES DE SINDICATOS

Dejando de lado los sindicatos financieros (que solo procuran la especulación en base a los títulos accionarios), los dos clásicos sindicatos son los de mando y los de bloqueo.

#### a. *Sindicato de mando*

Esta clase de sindicatos, también llamados “de voto”, es un canal -un medio- a través del cual los sindicatos procuran la conformación de un *grupo de poder* que encauza el sentido de su votación en la asamblea de la sociedad, respetando las pautas previamente fijadas por el sindicato<sup>10</sup>.

Estas convenciones accionarias tienen un objetivo liminar: el *contralor ejecutivo* de la sociedad. Y un medio: el *ejercicio del derecho de voto* en la forma predeterminada; la combinación del poder de voto de los accionistas. La sindicación “persigue, como medio típico para alcanzar dicho objetivo, la obtención y conservación de la mayoría de votos en la asamblea societaria”<sup>11</sup>. Se busca *concertar alianzas* entre aquellos accionistas que tengan una misma proyección de la empresa y busquen una dinámica societaria similar, sabiendo que, sólo actuando de manera sindicada, podrán imponer sus objetivos empresariales.

En síntesis, el sindicato de voto combina el poder de voto de los accionistas sindicados, unifica la voluntad de sus integrantes con el fin primordial de conseguir una influencia estable y segura en la marcha

<sup>8</sup> MARTORELL, Ernesto Eduardo, *Tratado de los contratos de empresa*, Depalma, 1.997, tomo 3, p. 146.

<sup>9</sup> Es importante destacar que la inclusión de los sindicatos financieros dentro de los grandes géneros de sindicación resulta discutible, atento a que la llamada sindicación financiera apunta no tanto a la influencia en la vida societaria sino a los títulos emitidos (*id est*: acción) como pauta de inversión. El fin de esta clase de sindicatos no es otro que el de especular con la diferencia económica entre adquisición del título y su posterior reventa. La acción es un mero accidente del negocio principal: exclusivamente financiero.

<sup>10</sup> Al respecto, expresa Barreira Delfino: “Este tipo de pacto, denominado también “convenio o pacto de voto”, permite a los accionistas involucrados conformar un sindicato de mando en el que se predetermina la orientación del voto que le corresponde a cada sindicato luego se canaliza la emisión de ese voto en el sentido predeterminado por el conjunto.” (BARREIRA DELFINO, Eduardo A., *Los convenios de sindicación de acciones*, L.I. año LIX N° 699, t. LVII, marzo de 1.988, p. 620)

<sup>11</sup> MASCHERONI, Fernando, *La sindicación de acciones*, Cangallo, Bs. As., 1.979, p. 52.

de la sociedad, observando una misma conducta en la devenir asambleario<sup>12</sup>.

Con respecto a la validez de los mismos, se ha dicho que a "partir de la ley 23.696 nadie puede decir que el derecho argentino no admite los denominados "sindicatos de mando"<sup>13</sup>.

*b. Sub-clases*

Amen de otras clasificaciones de los sindicatos de mando existe una que descuella por su sentido *substancial*. Se distingue, con frecuencia, en la utilización de la figura según sean *de domino propiamente dicho* o *de defensa*.

En los primeros, la finalidad cardinal, como su nombre lo indica, es el *dominio* de la sociedad, sea en el órgano asambleario, sea en el órgano de administración o en el de control interno (id est: sindicatura y consejo de vigilancia)<sup>14</sup>.

El sindicato de mando "es gubernamental o aspira a serlo, mientras que el sindicato de defensa es más bien un grupo de oposición"<sup>15</sup>.

Por otro lado, en las "sindicaciones defensivas" los accionistas se sindicán con un objetivo distinto. Este ya no es la conducción o control del ente societario, si no más bien la preservación de una minoría.

Su finalidad medular busca neutralizar actos abusivos de la mayoría, ya sea mediante el ejercicio programado del acto acumulativo, el ejercicio colectivo de las acciones legales previstas por la LS para demandar la nulidad de las decisiones asamblearias que entrañen un abuso de poder, o bien mediante presiones psicológicas de convocar asambleas para cuestionar los acuerdos de la mayoría y fijar la responsabilidad de quienes las legitimaron<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> MARADIAGA, Jorge Roberto, *La sindicación de acciones*, Depalma, 1.981, p. 29.

<sup>13</sup> BELLO KOLL, Susy Inés, *Sindicatos de mando*, ponencia presentada al "XX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires" (Necochea, 2 y 3 de Noviembre de 1.993) publicada en: "Negocios parasocietarios", obra colectiva dirigida por Eduardo M. Favier Dubois (h) y Max M. Sandler, Ad-Hoc, 1.994, p. 308.

<sup>14</sup> En relación a esta clase de sindicatos, nos ilustra Sasot Betes y Sasot: "aquella sindicación de acciones que persiguen esencialmente *dominar* en la conducción de la sociedad, tanto en las decisiones de las asambleas, como en la administración de la empresa a través de la designación de los integrantes del órgano de administración, y de los órganos de control interno: sindicatura y consejo de vigilancia" (SASOT BETES y SASOT, *Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables* cit., p. 309).

<sup>15</sup> PEDROL, Antonio, *La Anónima Actual y la sindicación de acciones*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1.969, p. 10.

<sup>16</sup> SASOT BETES y SASOT, *Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones*

¿Constituye realmente la sindicación defensiva una especie de sindicato?

Sraffa, eminente jurista italiano, creador junto con Vivante de la magnífica “Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni”, desconoce la naturaleza sindical de los *sindicatos defensivos*, esto es al sindicato constituido para la defensa de los intereses de los accionistas minoritarios contra los posibles abusos de la mayoría. Su principal alegación radica en que no se estaría frente a un agrupamiento de personas en procura de un beneficio, directo o indirecto, sino de evitar un daño -*danno vitando et non de lucro captando*-, con lo cual se configuraría una asociación civil y no una sindicación de acciones<sup>17</sup>.

La opinión citada, aunque no desdeñable, no se compadece que la caracterización que hemos realizado de la figura. Por otro lado, pensamos que sus argumentos no tienen la solidez necesaria para la descalificación aludida.

En primer lugar, es menester aclarar que la finalidad de los sindicatos de voto no es unívoca y puede pretender objetivos que escapen a una rígida estructura. El control de la conducción societaria, aunque finalidad habitual, es un elemento prescindible. Que debe tener un móvil, no quedan dudas; pero de ahí a afirmar que siempre debe ser de dominio, existe una gran brecha.

Además, no necesariamente estos sindicatos de minorías tiene por fin evitar un daño. Puede, sin inconvenientes conceptuales, buscar los porcentuales necesarios para acceder a información (art. 294, inc. 6, LS), formular denuncias a la sindicatura (art. 294, inc. 11, LS), oponerse a la aprobación de la gestión social de los directores (art. 275, LS), etcétera.

Por otra parte, evitar un daño entraña un beneficio indirecto. Habría que precisar terminológicamente respecto de la significación del término beneficio. Pero, al margen de ello, consideramos que si un daño se producirá necesariamente (con su repercusión en el patrimonio de los socios), cualquier acción u omisión tendiente a “prevenir” tal consecuencia importa -con un sentido final- un beneficio (una ventaja) con respecto al socio sujeto pasivo del daño necesario.

Por último, adhieren a esta -nuestra- posición Sasot Betes y Sasot, quienes dicen: “No nos parece aceptable esta opinión, ya que estamos siempre en el campo de las sociedades comerciales, y su ma-

---

<sup>17</sup> *negociables* cit., p. 310.

SRAFFA, *Sulla natura giurídica del sindacato*, cit. por PEDROL, *La Anónima Actual y la sindicación de acciones* cit., p. 142.

nejo, y la actuación de las minorías sigue teniendo un contenido mercantil”<sup>18</sup>.

*c. Sindicato de bloqueo*

Las sindicaciones de bloqueo tiende a establecer *restricciones* a la transferencia de las acciones sindicadas a terceros no signatarios del acuerdo de sindicación. Se apoya sobre un convenio por el que los accionistas sindicados se comprometen a no desprenderse de sus acciones o a cederlas en todo caso en favor de los otros sindicados durante el período de vigencia del mismo<sup>19</sup>. Esta modalidad, que puede conferir o no el derecho de preferencia a los sindicados, busca evitar la “desintegración”<sup>20</sup> de las participaciones sindicadas, manteniendo un mismo porcentaje de control sobre los títulos accionarios, a pesar de la mutación de titularidad de los mismos.

Vale decir que el propósito de este tipo de sindicatos no es otro que el de lograr un adecuado cumplimiento del sindicato de dominio. Su fin es evitar la *desintegración* de las acciones sindicadas, evitando la *inoponibilidad* posterior del pacto al tercero -no parte del pacto plurilateral- que adquiera dichos títulos.

Esta limitación -o restricción- a la transferencia del título acción, puede tomar distintas variantes, siendo una de ellas la de fijar un plazo determinado en el que los sindicados pueden ejercer su derecho de preferencia (para adquirir las acciones) y, así lograr su finalidad: limitar -o restringir- el acceso de sujetos no integrantes del contrato de sindicación a las acciones que se pretendan enajenar.

Una de las formas más habituales para ejercer el “bloqueo” de acciones de manera eficaz se realiza mediante el nombramiento de un *depositario* de los títulos que forman el sindicato, vedándole la posibilidad de entregar las acciones a sus titulares sin orden expresa. Esta modalidad, según informa Barreira Delfino, será muy eficaz si se trata de acciones al portador, resultando de menor relevancia si estamos ante títulos nominativos o acciones escriturales<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> SASOT BETES y SASOT, *Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables* cit., p. 310.

<sup>19</sup> PEDROL, *La Anónima Actual y la sindicación de acciones* cit., p. 13.

<sup>20</sup> MASCHERONI, *La sindicación de acciones* cit., 1.979, p. 52.

<sup>21</sup> BARREIRA DELFINO, *Los convenios de sindicación de acciones* cit., p. 621.

#### IV. SIMBIOSIS ENTRE AMBAS CLASES DE SINDICATOS

No obstante la diferencia conceptual<sup>22</sup> de ambos tipos plurilaterales, ambas clases se complementan necesariamente. El sindicato de bloqueo constituye un instrumento indispensable del sindicato de mando<sup>23</sup>.

En efecto, para obtener una *eficaz* política de mando mediante un sindicato de voto, es necesario que el pacto prevea algún tipo de bloqueo accionario, so riesgo de que la operativización de las decisiones arribadas en el sendo de la reunión parasocial se vea seriamente obstaculizada.

La posibilidad de que cualquier accinista sindicado pueda desprenderse del título -con la consecuente inoponibilidad de la sindicación al tercero adquirente- llevaría a una situación de inestabilidad fáctica que desvirtuaría la verdadera finalidad buscada por los sindicatos.

Por ello, pensamos que para obtener una correcta diagramación jurídica de una estructura de tipo sindical se debe complementar ambas clases de sindicación. De un eficaz mecanismo de bloqueo dependerá, en definitiva, la real consecución de los fines de la asociación.

Desde otro ángulo visual, resulta interesante la afirmación de Barreira Delfino al respecto. Este autor señala: "Esta complementación, a los efectos de la eficacia de la sindicación de voto, implica que si en un caso concreto se llegase a la conclusión que el pacto de mando en función del cual se implementó el de bloqueo fuese nulo, quedaría también afectado y alcanzado por la nulidad el pacto de bloqueo"<sup>24</sup>.

En este sentido, si bien el sindicato de mando (o de voto) preside la finalidad de todo el contrato, cual es la de obtener un voto preconcebido, siendo en consecuencia *más trascendente*, pensamos que habrá que estarse a las circunstancias del caso.

#### V. CONTRATOS CONEXOS

Ahora bien, tratándose de dos o más negocios contractuales la cuestión podría complicarse. No obstante ello, pensamos que el problema puede resolverse acudiendo a la teoría de los contratos conexos;

<sup>22</sup> Dice Cristiá que el sindicato de mando es gubernamental o aspira a serlo, mientras que el sindicato de defensa es más bien un grupo de oposición. (CRISTIÁ (H), *Sindicación de acciones. Su realidad y regulación legal en el derecho nacional y extranjero* cit., p. 37).

<sup>23</sup> PEDROL, *La Anónima Actual y la sindicación de acciones* cit., p. 13.

<sup>24</sup> BARREIRA DELFINO, *Los convenios de sindicación de acciones* cit., p. 622.



del *collegamento negoziale*<sup>25</sup> o *groupes de contrats*<sup>26</sup>, en el derecho comparado.

Esta teoría, incipiente<sup>27</sup> aún en doctrina<sup>28</sup>, tiende a dar una res-

<sup>25</sup> Entre otros: GIORGIANI, M., *Negozi giuridica*, Riv. it. sc. giur., 1.937; GASPERONI, N., *Collegamento e concessione tra negozi*, Riv. Dir. Commer., 1.955, I, p. 357; DI SABATO, F., *Unità e pluralità di negozi (contributo alla dottrina del collegamento negoziale)*, Riv. Dir. Civ., 1.959, I, p. 412; DI NANNI, C., *Collegamento negoziale e funzione complessa*, Riv. Dir. Comm, 1.977, p. 279; SCHIZZEROTTO, G., *Il collegamento negoziale*, Napoli, 1.983; SCGNOMIGLIO, R., voz "Collegamento negoziale", Enc. Dil Dir. VII, Milano, 1.960, p. 375; MESSINEO, F., voz "Contratto collegatto", Enc. Dil Dir., X, Milano, 1.9662, p. 48; CASTIGLIA, G., *Negozi collegati in funzione di scambio ...*, Riv. Dir. Civ., 1.979, II, p. 297; RAPAZZO, A., *Contratti collegati*, Giuffrè; CAPUTO, E., *Il fenomeno dei negozi collegati e le sue applicazioni in tema di contratti assicurativi*, en *Giust.Civ.*, 1.975, tomo I, p. 1.384; cit. por. TOBIÁS, José W., *Los contratos conexos y el crédito al consumo*, La Ley 1.999-D, p. 992.

<sup>26</sup> TEYSSIE, B., *Les gruoues de contrats*, Paris, 1.975; MORUI, J., *De l'indivisibilité entre les obligations et entre les contrats*, R.D.T. Civ., (2), Avr. Jun., 1.994, p. 255..

<sup>27</sup> Se ha marcado como hito impulsor de la temática de los contratos conexos en la Argentina las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Mar del Plata en 1.995, en las cuales se recomendó que "en los supuestos de conexidad contractual la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites del único contrato, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha participado con él, pero ha participado en el acuerdo conexo a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento". El tema se trató nuevamente en: "XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil", 1.999, (Comisión N° 3 sobre "contratos conexos"), publicado en el Libro de conclusiones de ponencias, Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1.999, p. 102.

También se ha señalado, como ejemplo legislativo, la nueva ley de tarjeta de crédito (ley 25.065). (MOEREMANS, Daniel E., *Conexidad de contratos (En el sistema de tarjeta de crédito)*, La Ley 30-3-00, p. 1) Este autor, señala que la ley de tarjeta de créditos prevé como requisitos para la existencia del "sistema de tarjeta de crédito", los siguientes: a) Un conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales; b) una finalidad económica común.

En este sistema brilla la teoría de la conexión contractual en varios sentidos: 1) Efectos conexos en la relación comercio adherido-usuario-administrador (a- propagación de la ineficacia, b- acción directa, y c- resolución del contrato con el proveedor por incumplimiento de éste frente al usuario); 2) Efectos conexos en la relación comerciante adherido-usuari-emisor (excepción de incumplimiento); 3) Efectos conexos en la relación administrador y el Titular o Usuario (a- propagación de efectos de la ineficacia del contrato celebrado entre el banco con el administrador con relación a los contratos celebrados por éste con sus clientes, b- excepción de incumplimiento, c- acción directa); 4) Efectos conexos en las relaciones entre el administrador-banco y el comercio adherido.

Para ver una examen del funcionamiento del sistema: MUGUILLO, Roberto A., *Régimen de tarjetas de crédito*, Ley 25.065., Astrea, 1.999.

<sup>28</sup> La moderna doctrina de los contratos ha evolucionado considerablemente en la conexión contractual. A guisa de ejemplo citamos los siguientes aportes doctrinarios: MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos*, Rubinzal-Culzoni, 1.999; LORENZETTI, Ricardo Luis, *¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios?*, La Ley 1.995-E, p. 1.013; íd., *Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad*, Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 17 (Responsabilidad contractual - I), 1.998, p. 207; íd., *Contratos modernos ¿conceptos modernos? Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supracontractual y conexidad*, La Ley 1.996-F, p. 851; TOBIÁS, *Los contratos conexos y el crédito al consumo* cit., p. 992; TOBIÁS, José W. y DE LORENZO, Miguel

puesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen los que se ha llamado una “misma prestación esencial”, un “todo” contractual para un mismo y único negocio<sup>29</sup>. Se relaciona con una pluralidad de contratos celebrados -simultáneamente o sucesivamente- y que sin perjuicio de su autonomía como tales, “se encuentran estrechamente vinculados”<sup>30</sup> o “interconectados entre sí”<sup>31</sup>.

Hace alusión a uniones de contratos en las que los objetivos se alcanzan no ya mediante un contrato, sino de varios utilizados estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual propone la necesidad de un concepto de “finalidad económica supracontractual”<sup>32</sup>, cuyo principio *vector* está constituido por la preservación de la *unidad* del complejo negocio<sup>33</sup>.

La conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, positivos y negativos y apunta a “negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí”<sup>34</sup>. La “descomposición formal”<sup>35</sup> de la operación realizada no excluye las íntimas relaciones entre los contratos.

Sin perjuicio de ello, la dificultad inicial es la de fijar el criterio que permite establecer cuándo se está en presencia de un único negocio (atípico, mixto, o con pluralidad de prestaciones) o bien de dos o

---

Federico, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)*, La Ley 1.996-D, p. 1.387; FARINA, Juan M., *Contratos comerciales modernos*, Astrea, 1.994, p. 301; MOEREMANS, *Conexidad de contratos (En el sistema de tarjeta de crédito)* cit., p. 1; LÓPEZ FRÍAS, Ana, *Los contratos conexos. Estudios de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Bosch, Barcelona, 1.994; TALE, Camilo, *Contratos conexos: protección jurídica del adquirente de cosas o servicios con crédito otorgado por financiador distinto del proveedor*, Semanario Jurídico N° 1.289 del 4-5-00 (T° 82, 2.000-A), p. 545; WEINGARTEN, Celia, *Los contratos conexados y la Ley del Consumidor*, en AA. VV., *Contratos. Problemática moderna*, vol. II, Edic. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1.996; XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (comisión tres) en: <http://www.jornadas-civil.org>; NICOLAU, Noemí L., *Los negocios jurídicos conexos*, Publicación de la Universidad Nacional de Rosario; WEINGARTEN, Celia, y GHERSI, Carlos A., *Los contratos conexados*, La Ley 1.997-E, p. 1.350, WEINGARTEN, Celia, “Leasing”: ley 25.248. *Contratos conexados y reparación de daños*, La Ley del 17-10-2.000, p. 2, entre otros.

<sup>29</sup> MOSSET ITURRASPE, *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos* cit., p. 9.

<sup>30</sup> TOBIÁS, *Los contratos conexos y el crédito al consumo* cit., p. 992.

<sup>31</sup> TOBIÁS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.387

<sup>32</sup> LORENZETTI, *Contratos modernos ¿conceptos modernos? Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supracontractual y conexidad* cit., p. 851.

<sup>33</sup> TOBIÁS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.390.

<sup>34</sup> MOSSET ITURRASPE, *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos* cit., p. 13.

<sup>35</sup> TOBIÁS, *Los contratos conexos y el crédito al consumo* cit., p. 1.022.

más negocios<sup>36</sup>.

Por ello, se ha dicho que es el “negocio”-único y complejo- el que requiere la pluralidad contractual. Los contratos están, en consecuencia, *unidos en un sistema*. “Hay una causa fin o finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento”<sup>37</sup>.

Pues bien, entre ambos pactos de sindicación (esto es: de mando y de bloqueo), cuando se celebran por separado -incluso, aunque harto improbable, con algunos accionistas diferentes- se da la llamada *conexidad funcional*<sup>38</sup> (“nexo funcional”<sup>39</sup>) -distinguible del *ligamen genético*<sup>40</sup>-, que es aquella por la que “un contrato adquiere relevancia si obra sobre el desarrollo de la relación que nace del otro contrato, sin excluir que la acción pueda ejercerse también en sentido recíproco entre dos contratos”<sup>41</sup>; en donde uno incide sobre el *desarrollo* de la relación jurídica que emerge del otro<sup>42</sup>.

También se ha distinguido entre negocios necesariamente ligados y negocios ligados por voluntad de las partes<sup>43</sup>.

En este aspecto, la conexidad entre ambos pactos es evidente y existe una cierta “subordinación jurídica”<sup>44</sup>, pues el sindicato de bloqueo sólo tiene razón de ser si se utiliza como un medio para dotar de eficacia operativa al de mando.

<sup>36</sup> TOBÍAS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.387.

<sup>37</sup> MOSSET ITURRASPE, *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos* cit., p. 22, con cita al pie de página de GABET-SAVATIER, G., *Le rôle de la connexité dans l'évolution du Droit des Obligations*, en *Rev. Trim. Dir. Civ.*, 1980, p. 39; DANA, A. C., *La sanction de l'interdépendance*, en *VV. AA., Le Droit du crédit au consommateur*, Paris, 1982, p. 455; BERLIOZ - HOUIN, B. y BERLIOZ, G., *Le Droit des Contrats face à l'évolution économique*, en *Études offertes à Roger Houin*, Paris, 1985, p. 3.

<sup>38</sup> Aunque no se descarta la *conexidad genética* que es aquella por la cual un contrato ejercer un influjo sobre la formación de otro u otros contratos.

<sup>39</sup> López Frías señala que la nota esencial estaría en el “nexo funcional”, que existe cuando “*el fin perseguido por las partes exige la celebración de más de un acuerdo de voluntades*” (LÓPEZ FRÍAS, *Los contratos conexos* cit., p. 282)

<sup>40</sup> TOBÍAS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.401.

<sup>41</sup> MESSINEO, *Doctrina general del contrato* cit., p. 402.

<sup>42</sup> TOBÍAS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.400.

<sup>43</sup> TOBÍAS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.402.

<sup>44</sup> Dice el genial Messineo: “bajo el aspecto de una subordinación unilateral o recíproca, bilateral, con el efecto de que las viscosidades de un contrato repercuten sobre la relación que nace del otro contrato, condicionando la validez o la ejecución del mismo” (MESSINEO, *Doctrina general del contrato* cit., p. 402.)

Por ello, como bien apunta Mosset Iturraspe<sup>45</sup>, sintetiza los efectos de esta relación contractual conexas:

- i) que la conexión legítima a quien es parte en un contrato pueda cuestionar la validez de otro u otros;
- ii) que la resolución de uno puede producir la resolución de otro, en consideración a la conexidad e inescindibilidad a la unidad del fin perseguido;
- iii) que siendo varios coligados no puede plantearse el desistimiento de uno solo de ellos;
- iv) que el incumplimiento por una parte, de las prestaciones nacidas de un contrato, puede ser alegado por la contraparte por no cumplir con otro contrato, conexo con el primero<sup>46</sup>.

## VI. EL PUNTO DE RELACIÓN ENTRE AMBOS INSTITUTOS

Por ello, existiendo *conexidad* entre ambos contratos -de bloqueo y de mando- y siendo esta conexidad de aquellas llamadas “unilaterales”<sup>47</sup> (pues la dependencia es del sindicato de bloqueo hacia el de mando), se señala que la ineficacia del pacto principal (id. est: de mando), conlleva la ineficacia del otro, accesorio o derivado (id. est: de bloqueo).

Avanzando un poco más sobre la cuestión, se puede decir que se trataría de una *invalidéz sucesiva* (tal el caso de un negocio accesorio que precediese al negocio principal en que surge el interrogante si la invalidéz del segundo repercute sobre el primero, pues de ser así nos hallaríamos -para este enfoque- ante un supuesto de “invalidéz sucesiva”). Aunque desde el mismo criterio -una invalidéz que se propaga o comunica a otro negocio- habría que considerar también la

---

<sup>45</sup> MOSSET ITURRASPE, *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos* cit., p. 24.

<sup>46</sup> En este punto remitimos a lo dicho en relación al pacto comisorio y la excepción de incumplimiento. Lo que sí debe quedar claro es que de aplicar un determinado efecto por el incumplimiento de las prestaciones a uno de los sindicatos, dicho efecto se debe producir de la misma forma en el otro contrato.

<sup>47</sup> En este sentido, la conexidad será “unilateral” cuando un contrato -accesorio- dependa jurídicamente de otro -principal-; será “bilateral”, dicha relación sea interdependiente. En igual criterio: Tobías y De Lorenzo: “Una de ellas es la que distingue entre negocios con *dependencia unilateral* (en donde sólo uno de ellos ejercita influencia sobre el otro) y con *dependencia bilateral* (en que la influencia entre ambos es recíproca) y respecto de la cual se puede afirmar que su significación consiste en destacar que el ligamen -y sus efectos- puede funcionar en una sola dirección” (TOBIÁS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.401).

eventual existencia dogmática de lo que se denomina *invalides derivada*<sup>48</sup>.

Por ello, y aun respetando que la cuestión se deberá dirimir en el caso concreto, lo primero que hay que encontrar en dos o más pactos de sindicación interrelacionados -conexados- es la finalidad supracontractual de la operación a la que se tiende. Debe buscarse la *unidad en la diversidad* (de actos separados en lo formal, más no en lo económico-jurídico) y esta unidad estará signada por los lineamientos del pacto de dominio -o incluso uno de tipo defensivo- que será, en definitiva, la causa única y final perseguida por los accionistas agrupados en un pacto de sindicación. El bloqueo accionario es sólo un medio, un canal preventivo que evita una vulneración que torne abstractos los fines del convenios de voto.

Que una misma operación esté separada o pueda *descomponerse formalmente* en varios contratos no debe desvirtuar la esencia del *negocio jurídico* en su conjunto, que no reconoce -o no debería hacerlas- las fronteras de lo formal; que no discierne entre una distribución caprichosa de pactos que puede responder a otras finalidades que tengan que ver con la ingeniería jurídica del pacto sindical.

Por todo lo expuesto, se concluye que, independientemente del número de actos contractuales que se celebren -simultánea o sucesivamente-, la ineficacia -o quizás otra forma de extinción- del sindicato de dominio o del defensivo (que señalan el elemento causal del pacto), el sindicato de bloqueo pierde su sentido y debe correr la misma suerte del que el pacto principal

---

<sup>48</sup> TOBIÁS y DE LORENZO, *Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)* cit., p. 1.413